



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 242 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 22 JUL. 2009

VISTO: El Informe Nº 127-2009/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído Nº 3117-2009/GOB.REG.HVCA/PR, la Opinión Legal Nº 066-2009-GOB.REG.HVCA/ORAJ-nrq y el Recurso de Reconsideración interpuesto por Francisco Altino Dextre Alvarado contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 148-2009/GOB.REG-HVCA/PR; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es decir mediante los recursos administrativos;

Que, el recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, en tal consideración, don Francisco Altino Dextre Alvarado interpone Recurso de Reconsideración contra los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 148-2009/GOB.REG.HVCA/PR, por el cual se le impone la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de tres (03) meses;

Que, el recurrente ampara su pretensión señalando que: a) Considera que la atribución contra su persona es sobre un actuar negligente en el desempeño de sus funciones, que previamente ha tenido que establecerse en qué efecto es que sus funciones han sido conducidos con negligencia, por cuanto ha mostrado preocupación por la responsabilidad que le asistía, solicitando en distintas oportunidades se contrate los servicios de un abogado para la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica. b) Se le ha distraído e interrumpido en el desempeño normal de sus funciones debido a las diversas encargaturas de la Dirección de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica;

Que, sobre el particular, se tiene que al recurrente se le imputa dos hechos, estos, por haber dejado prescribir dos acciones administrativas 1) Informe sobre Irregularidades en el adelanto de S/. 50,000.00 nuevos soles – Carretera Lircay – Anchonga Pucacruz Tramo II (Empresa Grupo San Sebastián S.A.C) puesta de conocimiento del Titular de la ex Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, mediante Informe Nº 011-2007/GOB.REG.-HVCA/DRTC-OCI, con fecha 21 de febrero del 2007, (fojas 32) y 2) Examen Especial a la Oficina de Abastecimiento Ejercicio 2005 puesta de conocimiento del Titular de dicha Entidad mediante Oficio Nº 132-2007/GOB.REG.-HVCA/DRTC-OCI, con fecha 24 de setiembre del 2007 – Informe Nº A-004-2007.GOB.REG.HVCA/DRTC-OCI;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 242 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 22 JUL. 2009

Que, respecto del primer fundamento del recurrente, es preciso señalar que el supuesto de hecho previsto en el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, está referida a la potestad, no facultativa, sino imperativa, de la administración pública de declarar prescrita la acción administrativa, en caso que no se haya iniciado el proceso administrativo disciplinario dentro del plazo que la ley establece. Respecto al Plazo de Prescripción, de manera reiterada el Tribunal Constitucional, ha reconocido la vigencia del artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, referido a que el proceso debe iniciarse dentro de un plazo no mayor de un año, contado desde el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. En tal sentido el Tribunal determinó en las sentencias N° 812-2004-AA/TC y N° 4059-2004-AA/TC, que "si bien el artículo 173° del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM establece que el proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en un plazo no mayor de un año, contado desde el momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, este debe contabilizarse desde que se haya determinado la falta cometida e identificado al presunto responsable de la misma". Siendo esto así, queda claro desde qué momento debe computarse dicho plazo;

Que, en el caso *sub examine* se tiene probado que se ha identificado a los responsables de la comisión de las faltas mediante Informe N° 011-2007/GOB.REG.-HVCA/DRTC-OCI, puesto de conocimiento del Director de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica (Titular de la Entidad) con fecha 21 de febrero del 2007, (fojas 32) y Examen Especial a la Oficina de Abastecimiento Ejercicio 2005, puesta de conocimiento del Titular de dicha Entidad mediante Oficio N° 132-2007/GOB.REG.-HVCA/DRTC-OCI, con fecha 24 de setiembre del 2007 - Informe N° A-004-2007.GOB.REG.HVCA/DRTC-OCI, fechas en que se da inicio al cómputo del plazo prescriptorio. Bajo este contexto, no es acertada la interpretación que hace el impugnante al señalar que no se ha establecido su actuar negligente, por cuanto la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios a través del Informe N° 006-2008/GOB.REG.HVCA/DRTC-CPPA, de fecha 22 de mayo del 2008 remite el Informe Final sobre apertura de proceso administrativo ante la precitada Dirección Regional, situación que demuestra de manera clara y concreta la actuación negligente por parte del recurrente en su condición de Presidente de la tantas veces citada Comisión Permanente, esto por haber actuado en inobservancia de sus funciones, desestimándose este extremo;

Que, en lo que respecta al Informe - Examen Especial a la Oficina de Abastecimiento Ejercicio 2005, puesto de conocimiento del Titular de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica mediante Oficio N° 132-2007/GOB.REG.-HVCA/DRTC-OCI, con fecha 24 de setiembre del 2007 - Informe N° A-004-2007.GOB.REG.HVCA/DRTC-OCI, ésta tendría como fecha límite para dar inicio al proceso administrativo el día 24 de setiembre del 2008, y conforme se observa de autos, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios remitió el Informe N° 001-2008/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-CPAD, de fecha 06 de febrero del 2008, recomendando erróneamente se imponga sanción administrativa disciplinaria. A este acto, la Asesora Legal de dicha Entidad, mediante Informe N° 078-2008/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-OAL, de fecha 04 de marzo del 2008 advirtió que el contenido de dicho Informe no se encontraba enmarcado a lo establecido en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, tal es así que posteriormente la aludida Comisión mediante Informe N° 014-2008/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-CPAD, de fecha de recepción 03 de setiembre del 2008, remite recién el Informe Final recomendando se apertura Proceso Administrativo Disciplinario por ante la Dirección





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 242 -2009/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 22 JUL. 2009

Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica. Sobre el particular se tiene que la fecha de presentación efectivamente fue antes del límite del plazo prescriptorio, sin embargo no cauteló el procedimiento entre la presentación del Informe Final y la emisión de la Resolución de apertura de proceso administrativo disciplinario, por lo que este extremo también debe desestimarse;

Que, en cuanto al segundo fundamento, se tiene que el recurrente presenta copias fedatadas de los Memorandos por el cual se le encarga el Despacho de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Huancavelica, en distintas oportunidades, sin embargo el recurrente no ha tomado en cuenta que la designación como Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios fue y es en adición a sus funciones al cargo que desempeñaba, situación que le permitía desempeñarse correctamente dentro de los parámetros permisibles de la normatividad vigente (Decreto Legislativo N° 276), esto a fin de dar inicio al proceso administrativo disciplinario, fundamento que no le exime de responsabilidad, por lo que este extremo también debe desestimarse;

Que, por las consideraciones expuestas deviene INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por Francisco Altino Dextre Alvarado, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 148-2009/GOB.REG-HVCA/PR, Dándose por agotada la vía administrativa.

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional y la Oficina Regional de Asesoría

Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por **Francisco Altino Dextre Alvarado** contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 148-2009/GOB.REG-HVCA/PR del 11 de mayo del 2009, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, a la Oficina de Desarrollo Humano, Sub Gerencia de Transportes y Comunicaciones e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
L. Federico Salas Guevara Schultz
PRESIDENTE REGIONAL

